



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

**San José, 18 de octubre de 2022
N° SP 220-2022
Al contestar refiérase a este # de oficio**

**Señor
Lic. Edel Reales Noboa, Director interino
Departamento de la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa**

Estimado señor:

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N° 52-2022 celebrada el 17 de octubre de 2022, que literalmente dice:

“ARTÍCULO XV

SE DESCONECTAN DEL SISTEMA DE VIDEO CONFERENCIA LOS MAGISTRADOS CASTILLO, ARAYA, LA MAGISTRADA GARRO Y EL SUPLENTE GARITA NAVARRO.

SALE EL MAGISTRADO SALAZAR ALVARADO.

SE CONECTAN AL SISTEMAD DE VIDEO CONFERENCIA LOS MAGISTRADOS SUPLENTE HUBERT FERNÁNDEZ ARGÜELLO Y ALEJANDRO DELGADO FAITH, EN SUSTITUCIÓN DEL MAGISTRADO ARAYA Y EL SUPLENTE GARITA NAVARRO, RESPECTIVAMENTE, POR INHIBITORIA.

ENTRA EL MAGISTRADO RIVAS.

SE CONECTA AL SISTEMA DE VIDEO CONFERENCIA LA SUPLENTE PICADO BRENES.

Documento N°6548-2020, 11367, 11536, 11584, 11706, 12194-2022

En oficio N°AL-DSDI-OFI-0093-2022 del 28 de setiembre del 2022, el licenciado Edel Reales Noboa, Director interino del Departamento de la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de esta Corte sobre el proyecto denominado “Ley de Ejecución de la Pena”, expediente N°21.800.

El citado proyecto vence el 21 de octubre del 2022.

La consulta se remitió a estudio de la magistrada Solano, quien mediante oficio N° 015-Mag. PSC.ST-2022 de 12 de octubre recibido el 14 de octubre, ambas fechas de 2022, rindió el informe requerido.



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

Dice el Presidente, magistrado Aguirre: "Bueno, vamos a continuar. Ahora sí le damos la palabra a la magistrada Solano, puede hacer uso de ella doña Patricia".

Expresa la magistrada Solano: "Muchas gracias señor Presidente. Muy buenos días a ustedes, a los compañeros y compañeras les reitero los saludos.

Se me asignó para estudio el proyecto de ley N°21.800, fue propuesto en conocimiento por parte de la Asamblea Legislativa en el oficio N°AL-DSDI-OFI-0093-2022, que es un proyecto denominado "Ley de Ejecución de la Pena".

Este proyecto de ley ya me había sido asignado con anterioridad, de manera que ya en oportunidades me había referido al mismo.

Es un proyecto de ley muy importante por cuanto en el informe que me serví presentar, hice ver con ocasiones anteriores, incluso en un momento dado sin que se hubiera realizado la comunicación pertinente, desde la presidencia de la Sala Tercera remitimos un oficio a la Asamblea Legislativa para referirnos a este proyecto por la importancia que tiene.

SE CONECTAN AL SISTEMA DE VIDEO CONFERENCIA LOS MAGISTRADOS SUPLENTE JORGE SOLANO AGUILAR Y FERNANDO LARA GAMBOA, EN SUSTITUCIÓN DEL MAGISTRADO SALAZAR ALVARADO Y LA MAGISTRADA GARRI POR INHIBITORIA.

En un inicio, y esto haciendo un resumen de este proyecto de ley, tenemos que señalar que en el año 1970, cuando se redactó el Código Penal, en ese momento se hace ver que es necesario que se dicte una ley de ejecución de la pena, por esto hemos señalado en oportunidades anteriores, que esto es una deuda pendiente que tiene ya más de cincuenta años, porque esa ley está pendiente y ordinaria y desde entonces lo que ha sucedido es que la administración penitenciaria se ha regido mediante reglamentos.

Todo lo que tiene que ver con la ejecución de la sanción penal y en esto tengo que señalar que la pena, desde mi óptica, es la estrella del proceso penal, porque el proceso se sigue básicamente para determinar si hay una responsabilidad de una persona y en su caso si es privativa de libertad para imponer la misma y que se cumpla mediante los mecanismos que la ley establece.

En esto es importante señalar, que en junio del año 2020, se nos remitió un proyecto denominado "Código de Ejecución de la Pena", en este Código y por la importancia que tiene, habíamos participado en una mesa de trabajo, junto con el Ministerio de Justicia y Paz a efectos de determinar, en su oportunidad fue dictaminado, siempre señalamos que ese proyecto de ley sí incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

También primeramente este proyecto de ley había sido dictaminado por el señor magistrado don Jesús Ramírez.

Corte Plena, en la sesión celebrada el 7 de diciembre del año 2020, en el artículo XV, conoció también una consulta de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, quien el 20 de noviembre de ese año nos remitió la "Ley de Ejecución de la Pena", y también el expediente No.



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

21.800, en aquel momento también se había rendido el informe a la Asamblea Legislativa con la indicación de que el proyecto de ley también sí incidía en organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Posteriormente, pasado un año, el 21 de setiembre del año 2021, también la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, nos remitió este proyecto de ley y en aquel momento por unanimidad también se aprobó el proyecto que nos fue sometido a conocimiento, que sí incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Finalmente en la sesión N° 21-2022, del 29 de mayo pasado se analizó la consulta que realizó también la misma comisión, donde se consultó si la incidencia de este proyecto de ley sobre la organización y funcionamiento del Poder Judicial y en esa sesión se hizo ver y son de las partes más relevantes de este proyecto, que sí incide en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, porque resulta ser, aquí se hace un análisis de lo que señala el artículo 167 de la Constitución Política, con relación al 59 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se reitera lo indicado en los informes previos que fueron puestos en conocimiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en el sentido de que necesariamente, y esa es la parte importante, que debe ir aparejada la aprobación de este proyecto de ley con el requerimiento presupuestario, porque en este proyecto de ley se crea un tribunal de ejecución de la pena, como superior jerárquico de los juzgados de ejecución de la pena.

Actualmente, debo señalar que el tribunal de juicio sentenciador, es quien funge como superior jerárquico del juzgado de ejecución de la pena del territorio que conoce el asunto. Entonces, cuando en los casos en donde hay incidentes y procede la modificación, es el tribunal sentenciador quien funge como superior jerárquico, entonces, se hace una propuesta de crear un tribunal, un único tribunal centralizado a efectos de que en forma especializada, a efectos de uniformar los criterios sobre ejecución de la pena conozca.

En su oportunidad se le remitió a la Dirección de Planificación en razón de este requerimiento, ¿cuánto podía ser el costo que pudiese tener la creación de un tribunal de esta naturaleza?, con jueces categoría 4 que es lo que correspondería y en aquel momento mediante el informe 558-PLA-MI-2021, se señaló que un estimado para el año 2022, rondaría doscientos sesenta y nueve millones doscientos cuarenta y cinco mil colones.

Además, que se debería de considerar un monto de nueve mil millones ochenta y dos mil colones, correspondientes a mobiliario, equipo electrónico y por último como también debía valorarse el espacio físico donde tendría asiento el tribunal, el soporte tecnológico y gastos de otros despachos, al no contarse en ese momento con una ubicación geográfica, no era posible determinar el costo de este tribunal.

Otras consideraciones de este proyecto de ley, en aquel momento se hizo ver que la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad impuestas por los tribunales de justicia, conforme las disposiciones constitucionales y legales y sobre el núcleo de las propuestas y el contenido del mismo, es necesario ver que la Comisión de la Jurisdicción Penal, siempre ha señalado que existe un híbrido en el tema de las competencias entre la autoridad jurisdiccional y la administrativa y que los cambios en la modalidad de ejecución de la pena, se ve reflejaba en tres artículos que desde nuestra óptica son sumamente alarmantes, uno es el artículo 13 que se ha remitido anteriormente y que se ha comentado, porque no se establecen bien las competencias legales entre lo que corresponde a la autoridad judicial y a la autoridad administrativa.



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

Es claro, que estos aspectos, hay una dificultad a veces para debilitar las competencias, sin embargo, debe tenerse claro que por disposición constitucional, al Poder Judicial le corresponde la Administración de Justicia, el dictado de las sanciones penales establecidas en la normativa sustantiva, así como velar por su efectivo cumplimiento de las mismas y que la administración ejecutiva lo que le corresponde es el cumplimiento en los términos que establece la ley. Recordemos que nuestro sistema procesal penal y de ejecución de la pena buscan la resocialización de la persona sentenciada, entonces es el cumplimiento que debe realizar la administración penitenciaria.

El artículo 12 señala que la ubicación de las personas sentenciadas por el juzgado o el tribunal, debe corregirse necesariamente en el sentido de que por imposición de pena, una persona podría ser puesta a la orden del Instituto Nacional de Criminología solamente por parte de un tribunal penal y no de un juzgado penal.

Esto se señala, aunque se hace ver en el proyecto actual que probablemente ahí tienen una confusión, porque sí tiene que ver con los juzgados penales juveniles, en la materia penal juvenil sí es el penal juvenil el que impone la sanción y va en apelación al tribunal de apelación de sentencia, de manera que en esto probablemente tienen una confusión, porque tratándose de materia de adultos, los juzgados penales no imponen penas, dictan sentencias pero de sobreseimiento y en este caso cuando hay que imponer una sanción lo remiten al tribunal penal que es el competente para hacerlo.

En aquel momento se hizo ver que en el texto planteado se adicionaba un párrafo al artículo XIV, que se considera innecesario y que podría generar confusiones, porque la administración penitenciaria deberá atenderse a lo dispuesto en la ley, contar con las evaluaciones técnicas correspondientes y basarse en criterios técnicos y objetivos, para realizar cambios hacia una modalidad o programa de menor contención o bien, reubicar a las personas sentenciadas en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas para el otorgamiento de un cambio en las condiciones de privatización de su libertad.

En primer término tenemos que señalar, que todo órgano público está sometido al principio de legalidad y por lo tanto, para ejecutar cualquier tipo de medida o dictar todo acto administrativo de esta naturaleza, en el caso del Código de Ejecución de la Pena, debe regularse expresamente en qué casos y bajo qué circunstancias podría la autoridad penitenciaria modificar la ejecución de una pena que ha impuesto un juez de la República, por lo que no puede dejarse abierto como se interpreta en esa redacción.

También incorporan un artículo 14 bis, que plantea la variación de la modalidad de ejecución de la pena por disposición administrativa y casos de excepción, dando la potestad al Ministerio de Justicia y Paz para que, administrativamente puedan variar la modalidad de ejecución de la pena por razones de oportunidad y/o humanidad a personas sentenciadas con penas de prisión menores a diez años.

Si la sanción es hasta diez años entonces la administración penitenciaria, sin realizar ningún tipo de consulta al tribunal sentenciador o al juez de ejecución de la pena, podía modificar las condiciones de la sanción, en este caso prisión preventiva, exceptuaba los casos de crimen organizado, trata de personas, tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos o fluidos humanos, delitos contra la hacienda pública, contra la función pública, delitos sexuales contra persona menor de edad, sin embargo, nuestro ordenamiento contiene delitos con penas altas de prisión, como podría ser incluso homicidios en grado de tentativa, que la pena podría ser menor de diez años, o delitos sexuales contra personas mayores de edad, en cuyo caso podría



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

existir una modificación de la sanción sin consulta nada más en el ámbito administrativo. Por eso es que hacemos estas advertencias porque sentimos que se está excediendo la condición de la administración penitenciaria en esos temas que necesariamente se invisibiliza todo el procedimiento penal, de que son los jueces y juezas de la República en materia de ejecución de la pena, los garantes del cumplimiento de las sanciones penales.

Y para delitos con penas mayores a 10 años o relacionados con crimen organizado, se propone un artículo 14 ter y se plantea la posibilidad también de dictar un acuerdo en vía administrativa para la variación de la modalidad de ejecución de la pena, remitiendo una comunicación a la Fiscalía de Ejecución de la Pena, quien tiene cinco días hábiles para, de manera fundada, manifestar su posición respecto al cambio en la modalidad ante el juzgado de ejecución de la pena y si no lo hace, simplemente queda en firme la modificación administrativa que se propone.

Por eso es que delitos de gravedad y de crimen organizado deben mantener la vía incidental desde nuestra óptica, a través de los juzgados de ejecución de la pena, con recomendaciones técnicas que puedan emanar de la administración; sin embargo, debemos recordar que la sanción penal privativa de libertad para delitos tan graves constituye la efectiva materialización del poder punitivo que mantiene el Estado en un régimen democrático como el costarricense, asignado constitucionalmente de forma exclusiva al Poder Judicial.

Para estas delincuencias graves se ha creado incluso, una jurisdicción especializada que no puede desconocer la etapa de ejecución y en la vía jurisdiccional debe controlar dicha fase que constituye la consecuencia material de todo el proceso penal.

Las conclusiones están establecidas; en aquel momento, frente al proyecto planteado y parte de lo que transcribimos, el acuerdo que en su oportunidad habíamos presentado a conocimiento de esta Corte, en las conclusiones habíamos remitido que en atención a eso expuesto, esa ley sí incide en organización y funcionamiento, por lo cual, en su trámite se debe seguir el procedimiento establecido en el 167 de la Constitución Política.

Reitero, que se crea un Tribunal de Apelación de Ejecución de la Pena. También, que para la discusión se presentan las consideraciones de fondo establecidas en este informe.

Una vez analizado el informe, en aquella oportunidad también se había aprobado, incluso a finales del mes de marzo del presente año les señalaba que tras conocerse que en el pleno de la Asamblea Legislativa se estaba discutiendo un texto sustitutivo que contenía disposiciones completamente novedosas con relación al texto que referí y al cual se había referido el Poder Judicial, fue que valorando con mi equipo de trabajo en distintas mesas, nos dirigimos a la entonces presidenta de la Asamblea Legislativa y en el oficio 021-PRESI-ST-2022, informamos y petitionamos al Plenario Legislativo las observaciones que hemos señalado e indicamos, y en esto reitero, como en su oportunidad se había llevado a cabo, una mesa de trabajo con el Ministerio de Justicia y Paz, se hizo creer que el proyecto que había sido presentado tenía nuestra venia. Sin embargo, esos artículos, el 12, el 13 y el 14 bis, y el 14 ter, hicimos ver que otorgan esas potestades al órgano administrativo para delitos asociados incluso a crimen organizado, trata de personas, tráfico ilícito de órganos, delitos contra la Hacienda Pública, contra función pública y delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad.



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

En aquel momento el proyecto se remitió nuevamente a la Comisión de Jurídicos, en ese proyecto se hacía ver que mientras se resolvía, las personas sentenciadas mantendrían el programa que haya definido administrativamente la autoridad penitenciaria y en caso de que la autoridad juzgadora determinara si se mantiene o modifica las condiciones, en la modalidad de ejecución.

¿Esto qué hace ver? Que en casos de que la autoridad administrativa, en ese artículo que les indiqué, 14 ter, hubiera determinado que la persona queda en libertad y que el fiscal impugnara, se mantenía y en estos casos casi que sería en muchas ocasiones la persona se iría, incluso tratándose de extranjeros, del país y que cuando ya se iba a hacer la comparecencia ante el juzgado, ya la persona no se encontraba en el país.

Por eso es de que en el artículo tercero del informe que me estoy sirviendo rendir, se hacen ver que hemos insistido en torno a la importancia y urgencia de adoptar la legislación relacionado con la Ley de Ejecución de la Pena, porque es una deuda desde el año 70, pero que el texto incorpora solo algunas normas relacionadas con la materia, pero también he resaltado la necesidad de que se defina con mayor precisión la asignación de competencias.

Si bien no hemos descartado la efectividad del enfoque híbrido que se propone, el cual atribuye competencias bifurcadas a la autoridad, siempre hacemos ver que algunas de las observaciones concretas sobre este texto son:

"1. En el artículo 07, sobre la modalidad de cumplimiento, se menciona la pena dictada en sentencia firme por *los juzgados*, no obstante, como habíamos señalado anteriormente (Y el informe SI-35-2022), en tratándose de adultos, una persona puede ser sometida a una sanción penal de prisión, únicamente por un Tribunal y en ningún caso, por un Juzgado Penal, podría ser un Juzgado Penal, pero en este caso se trataría de un Juzgado Penal Juvenil. Este aspecto se repite en artículo 12.

El artículo 11 del texto en consulta define los programas diferenciados de atención, sin embargo, se observa que, de manera confusa, en el inciso e) de esta norma, se amplía en un tema procesal que corresponde abordar en otros capítulos de la ley, no se establece de manera adecuada sobre las condiciones que se requerirán para la posibilidad de variación a la modalidad de localización mediante mecanismo electrónico, ya que dice:

“Cuando una persona sentenciada se encuentre en la Modalidad Cerrada, la Autoridad Penitenciaria, previa acreditación de su adecuado desenvolvimiento, y con la finalidad de acreditar su procedencia aportaran los elementos de prueba que sustenten dicha solicitud, según el dictamen, los estudios técnicos emitidos por el Consejo Interdisciplinario respectivo y podrá solicitar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente que autorice su traslado a la Modalidad Abierta mediante el Programa de Atención de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento, según el procedimiento establecido vía reglamentaria. En estos casos deberá proponer los permisos necesarios, definir espacios u horarios de movilización para la persona sentenciada y la autoridad judicial determinará el área de movilización o los permisos de egreso necesarios.



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas o comisión de nuevo delito doloso la autoridad que otorgó el beneficio en primera instancia podrá modificar o revocar el cambio de modalidad y ordenar el retorno a la Modalidad Cerrada.”

En el texto planteado se adiciona el siguiente párrafo en el artículo 14, que se considera innecesario y que podría generar confusión.

La Administración Penitenciaria deberá atender a lo dispuesto en esta ley, contar con las evaluaciones técnicas correspondientes y basarse en criterios técnicos y objetivos, para realizar cambios hacia una modalidad o programa de menor contención o bien, reubicar a las personas sentenciadas en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas para el otorgamiento del cambio realizado.

En primer término, todo órgano público está sometido, como señalamos, al principio de legalidad y por lo tanto, para ejecutar cualquier tipo de medida o dictar un acto administrativo, en este caso, en la Ley de Ejecución de la Pena, debe regularse expresamente en qué casos y bajo qué circunstancias podría la autoridad penitenciaria modificar la ejecución de la pena que un Juez de la República dispuso que fuera privación de libertad, por lo que no puede dejarse abierto, como se interpreta en esta redacción.

También el artículo 14 bis plantea la variación en la modalidad de ejecución de la pena por disposición administrativa y casos de excepción, dando la potestad al Ministerio de Justicia y Paz, para que administrativamente puedan variar la modalidad de ejecución de la pena por razones de oportunidad y humanidad a personas sentenciadas a penas de prisión menores a 10 años. Y con excepción de personas sentenciadas por los delitos asociados a Crimen Organizado, trata de personas, tráfico ilícitos tejidos humanos, delitos contra la Hacienda Pública, contra la función pública y delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad".

En este caso, reitero las observaciones que habíamos hecho en su oportunidad, sobre que la normativa penal contiene una gran cantidad de delitos cuya pena puede ser menor o hasta 10 años de prisión y que se trata de influencias con... graves, como podrían ser estafas, falsificaciones y delitos de esa naturaleza, con grave perjuicio para las víctimas.

También para delitos con penas mayores a 10 años o relacionados con crimen organizado, también se mantiene la propuesta del artículo 14 ter que plantea la posibilidad de que mediante un acuerdo administrativo se varíe la modalidad de ejecución de pena remitiendo comunicación a la fiscalía en los términos que les había señalado; que se le traslade a la fiscalía que deba impugnar, pero que para delitos de tal gravedad y de crimen organizado se debe mantener la vía incidental de trámite en los juzgado de ejecución de la pena, con recomendaciones técnicas que puedan emanar de la administración.

Debemos recordar que la sanción penal privativa de libertad para delitos tan graves constituye la efectiva materialización del poder punitivo que mantiene el Estado en un régimen democrático como el



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

costarricense asignado constitucionalmente y de forma exclusiva al Poder Judicial.

Por esto es que estimamos muy serio que sea vía administrativa que pueda realizarse y que ese traslado que se da a la administración deberían mantenerse las condiciones y solo que, en casos muy calificados, pudieran darse.

Es necesario insistir ante el pleno legislativo sobre las anteriores consideraciones y alertar sobre los riesgos de trasladar a manos de la administración penitenciaria una disposición de esta naturaleza en delitos de altas penas, incluso hasta de crimen organizado, ya que constituye un absoluto desequilibrio del sistema y una invasión de competencias constitucionales que podría conllevar a un descontrol en el cumplimiento final de las penas.

Estos aspectos deben reevaluarse con detenimiento y con prudencia, ya que aún y cuando se estima necesaria la coordinación interinstitucional para que el Ejecutivo administre de forma idónea el cumplimiento de las sanciones penales y dispongan modificaciones de forma justificada, lo que se propone en este texto extralimita esa flexibilidad.

Para el abordaje que se propone en torno a la gestión carcelaria del artículo 101, deben contemplarse algunos aspectos, en esta disposición se hace ver que: *...Se entiende como hacinamiento el sobrepasar la capacidad carcelaria de más de veinte por ciento, y se prohíbe el cumplimiento de las penas de dicha condición, por constituir un trato cruel e inhumano".*

En este caso, lo que se dice es que cuando haya sobrepoblación penitenciaria, dentro del plazo de quince días deberá rendir un informe el Centro de Atención Institucional; si en seis meses no se ha cumplido con el plan remedial que se le ordena al juzgado de ejecución de la pena, ordenará mediante resolución fundada, elaborar un plan de cambio de modalidad de ejecución extraordinario que se ejecutará de inmediato. Este procedimiento de cambio de modalidad no será aplicable a las personas privadas de libertad y ahí se señalan con prisión preventiva, en condición de imputado en una causa judicial activa o de sentencia en otra causa distinta, los sentenciados por delitos asociados a crimen organizado. Sin embargo, cuando se tratan de actividades de crimen organizado, podría recomendarse si de los hechos probados se concluye que se trata de una persona que no ejercía labores de liderazgo dentro de la organización criminal, de manera que hay excepciones. También sentenciado por trata de personas, tráfico internacional de drogas, legitimación de capitales, tráfico de armas, tráfico ilícito de órganos, genocidio, crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales contra personas menores de edad o calificado, homicidio calificado, femicidio, cohecho, corrupción agravada, corrupción de jueces, malversación, concusión, prevaricato y peculado.

Los egresos ordenados en estos casos por hacinamiento carcelario no requerirían autorización jurisdiccional y las personas beneficiadas con el cambio de modalidad quedarían, en este caso de que incumpla, serían reubicadas, ahí sí, en una modalidad cerrada.

Tenemos que señalar una imprecisión, al afirmar que una persona en prisión preventiva o que figure como imputada en una causa penal, pueda ser sometida a un plan de cambio de modalidad de ejecución extraordinario, por cuanto no se encuentra en una modalidad de ejecución de sanción penal, sino en el cumplimiento de una medida cautelar, como indiciarios en este tipo de incorrecciones, no deben formar parte de estos textos legislativos.



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

De esto si rescato, el tema de que actualmente cuando hay un cierre técnico de los centros penitenciarios, en esta ley si se da un recurso de apelación ante el tribunal de apelación de manera que este si es un tema que me parece importante, sin embargo, vemos... debo reiterar mi absoluto compromiso para la mejora sustancial del texto legislativo, cuya aprobación es importante y urgente, sin embargo, la población costarricense, debe tener claro el cumplimiento de las sanciones penales de mayor gravedad, principalmente aquellas que se relacionan con delitos sensibles asociados a víctimas en condición de vulnerabilidad, de crimen organizado, para las cuales las observaciones incorporadas en este documento resultan de necesaria observación desde nuestra óptica.

En conclusiones; primero, en atención a lo expuesto el proyecto de ley en consulta sí incide en el funcionamiento y estructura del Poder Judicial, por lo cual, en su trámite debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 167 de la Constitución Política.

El segundo, en tal sentido, se requiere que el texto en caso de ser aprobado prevea la existencia de contenido presupuestario para que el Poder Judicial pueda cumplir con el mandato que se le asigna.

Tercero, será necesario considerar las cuestiones de fondo aquí planteadas, ante la vinculación directa con el funcionamiento del Poder Judicial.

En los términos señalados señor presidente, compañeras y compañeros, dejo rendido el informe que ha sido sometido a mi consideración, Muchas gracias”.

MIENTRAS SE ENCONTRABA EN EL USO DE LA PALABRA LA MAGISTRADA SOLANO, SE CONECTÓ AL SISTEMA DE VIDEO CONFERENCIA LA SUPLENTE ARACELLY PACHECO SALAZAR, EN LUGAR DEL MAGISTRADO CASTILLO POR INHIBITORIA.

Responde el Presidente, magistrado Aguirre: "Gracias a usted magistrada Solano.

En discusión la propuesta. Si no hay ninguna observación la aprobamos y la declaramos firme, porque es un asunto urgente en razón del plazo.

Bueno, lo declaramos firme... Bueno, entonces damos por aprobado el informe y lo declaramos firme”.

Sin objeción alguna, **se acordó:** Tener por rendido el informe de la magistrada Solano, y hacerlo de conocimiento del Directorio de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta formulada, con la indicación expresa de que el proyecto de ley consultado sí afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Así votaron los magistrados y las magistradas Aguirre, Rivas, Vargas, Sánchez, Varela, Olaso, Chacón, Solano, Ramírez, Alfaro, Zúñiga, las suplentes Vargas Vargas, Jiménez Ramírez, Picado Brenes, Pacheco Salazar, y los suplentes Segura Bonilla, Solano Aguilar, Fernández Argüello, Lara Gamboa y Delgado Faith.

El informe es el siguiente:



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

“Mediante solicitud de informe No. SI-64-2022, me fue asignado para estudio el proyecto de Ley No. 21.800, puesto en conocimiento por parte de la Asamblea Legislativa en el oficio No. AL-DSDI-OFI-2022, proyecto de “*Ley de Ejecución de la Pena*”; procedo a referirme en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

Este proyecto tiene importantes antecedentes, ha sido previamente consultado y además, equipo de la Sala Tercera de Casación Penal tuvo participación en la redacción inicial del mismo, aunque la propuesta original ha sufrido relevantes modificaciones. Es trascendental que para el estudio del proyecto en la Asamblea Legislativa, sean revisados todos estos informes y criterios previamente remitidos por parte de la Corte Suprema de Justicia, así como las consideraciones que se incorporan en la parte conclusiva de este informe, para que se dimensionen las repercusiones que podría tener para la administración de justicia, algunas de las modificaciones que fueron incorporadas al texto sustitutivo, en relación con la redacción original.

a. Mediante acuerdo tomado por la Corte Plena en la sesión No. 32-2020, celebrada el ocho de junio de dos mil veinte, artículo XI, en la cual se conoció la consulta realizada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en oficio número AL-CJ-21800-0052-2020, del dos de junio de dos mil veinte, sobre el proyecto denominado “Código de Ejecución Penal”, expediente No. 21.800, se dispuso lo siguiente:

“(...) Tener por rendido el informe del Ramírez y hacerlo de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta formulada, con la indicación expresa de que el proyecto de ley consultado, sí incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Así votaron las magistradas y los magistrados Cruz, Solís, Rojas, Molinari, Vargas, Aguirre, Varela, Sánchez, Olaso, Chacón, Ramírez, Solano, Burgos, Alfaro y Zúñiga. (...)”.

b. Posteriormente, en sesión de Corte Plena No. 71-2020, celebrada el siete de diciembre de dos mil veinte, artículo XV, se conoció la consulta realizada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el oficio número AL-CJ-21800-1031-2020 del veintiséis de noviembre, sobre el proyecto denominado “*Ley de Ejecución de la Pena*”, expediente No. 21.800, y se acordó:

“Se acordó: Tener por rendido el informe de la magistrada Solano y hacerlo de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta formulada, con la indicación expresa de que el proyecto de ley consultado, sí incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Así votaron las magistradas y los magistrados Cruz, Rivas, Solís, Molinari, Vargas, Aguirre, Sánchez, Olaso, Chacón, Ramírez, Solano, Burgos, Alfaro, Zúñiga y el Suplente Vargas Soto.”.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría General**

c. Por consiguiente, Corte Plena en la sesión No. 43-2021 celebrada el 15 de octubre del 2021, artículo II, conoció la consulta realizada mediante oficio No. AL-CJ-21800-0626-2021 del 21 de setiembre del 2021, por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, con relación al proyecto denominado: “Ley de Ejecución de la Pena”, expediente No. 21.800; acordando:

“Realizada la votación nominal, por unanimidad, se acordó: Tener por rendido el informe de la magistrada Solano y hacerlo de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta formulada, con la indicación expresa de que el proyecto de ley consultado, sí incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Así votaron las magistradas y los magistrados Cruz, Rojas Vargas, Aguirre, Sánchez, Olaso, Solano, Ramírez, Burgos, Alfaro, Zúñiga, los suplentes Serrano García, Salazar Murillo, Delgado Faith, Chacón Jiménez y los suplentes Vargas Vargas, Jiménez Ramírez, Víquez Vargas y Monge Pizarro.”

d. Finalmente, en acuerdo tomado por la Corte Plena, en la sesión No. 21-2022 celebrada el 09 de mayo de 2022, artículo XXIII, se analizó la consulta realizada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante oficio No. CJ-21.800-1749-2022 del 27 de abril del 2022, en donde se consultó la incidencia del proyecto de ley denominado “Ley de Ejecución de la Pena (anteriormente denominado) Código de Ejecución Penal”, expediente No. 21.800.

En dicha sesión de Corte Plena, quien suscribe, Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, rindió el respectivo criterio (Oficio N°009-Mag.PSC.ST-2022) con relación al proyecto de ley consultado y su incidencia en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, en el cual concluyó:

“[...] II. INCIDENCIA EN ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL”

Tal como ha sido indicado en los diferentes pronunciamientos relacionados con este proyecto de ley, para los efectos de lo establecido en los artículos 167 de la Constitución Política y 59 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con el acuerdo tomado por Corte Plena en la sesión No. 43-2021 celebrada el 15 de octubre del 2021, artículo II, el contenido de este proyecto de ley sí incide en el funcionamiento y la organización del Poder Judicial, ya que modifica normas de carácter procesal, aumenta considerablemente las competencias para las personas juzgadoras y crea un Tribunal de Ejecución de la Pena, teniendo con ello una correlación de contenido presupuestario para el Poder Judicial, por lo que, indiscutiblemente, en el trámite legislativo, debe seguirse lo dispuesto por la normativa constitucional referida.

En ese sentido, es dable reiterar lo indicado en los informes previos que fueran puestos en conocimiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

Legislativa, en el sentido de que esta normativa, necesariamente deberá ir aparejada con la aprobación del presupuesto requerido para su implementación, lo cual se echa de menos en esta nueva propuesta.

Sobre la creación de nuevas e importantes funciones planteadas en el proyecto de cita, que inciden de forma directa en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, son incorporadas concretamente en los artículos 84, 102 y en el Transitorio III, como descrito en el informe anteriormente presentado.

Aunado a lo anterior, el proyecto de ley contempla en su capítulo quinto la aplicación del procedimiento restaurativo en vía judicial, el cual parte de una serie de criterios de viabilidad establecidos en la Ley de Justicia Restaurativa N° 9582, del 02 de julio de 2018, la cual a su vez involucra a la estructura orgánica del Poder Judicial. Así, por ejemplo, el legislador asigna funciones al Equipo Psicosocial de Justicia Restaurativa del Poder Judicial.

Resulta necesario entonces insistir en que este proyecto de ley requiere de recursos económicos adicionales para asumir las nuevas funciones propuestas, con el cual el Poder Judicial no cuenta actualmente.

La implementación de un tribunal especializado, necesariamente implica prever presupuesto para hacer frente a gastos en rubros como: creación de plazas (personal jurisdiccional y de apoyo), infraestructura física, salas donde se puedan realizar las audiencias, equipo electrónico y tecnológico, recursos de la Sección de Cárceles del Poder Judicial, no solo en cuanto a funcionarios y funcionarias que realicen los traslados, sino también la disposición de vehículos para esos fines, por lo que la Corte Plena debe reiterar las posicionamientos expuestos con anterioridad en torno a este proyecto de ley, en los que incluso se brindaron los criterios técnicos dados por la Dirección de Planificación en cuanto a los costos institucionales.

Al respecto, se reitera, se presentó el informe N° 558-PLA-MI-2021, elaborado por la Dirección de Planificación del Poder Judicial, con una proyección de los costos estimados para el año 2022, determinó que la creación de un Tribunal de Apelación de Sentencia, categoría de Jueces o Juezas 4, representaría en recurso humano, un monto anual aproximado de ¢269.245.000,00 (doscientos sesenta y nueve millones doscientos cuarenta y cinco mil colones). Además, se debe considerar un monto de ¢9.082.112,00 (nueve millones ochenta y dos mil ciento doce colones), correspondiente al mobiliario y equipo electrónico. Por último, debería considerarse también, un monto que cubra el espacio físico, el soporte tecnológico y gastos de otros despachos, que al no contarse en este momento con una ubicación geográfica no es posible determinar.

III. OTRAS CONSIDERACIONES DE INTERÉS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO PLANTEADO.



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

Este proyecto tiene por objeto regular la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales, y sobre el núcleo de las propuestas y el contenido del mismo, es menester señalar que en el apartado de antecedentes constan los pronunciamientos que esta Corte ha emanado al respecto para consulta de la Comisión.

Esta Corte se ha manifestado a favor de un enfoque híbrido en el tema de las competencias entre la autoridad jurisdiccional y la administrativa en lo que concierne a los cambios en la modalidad de ejecución de la pena, lo cual se reflejaba en el numeral 13 del texto que se había remitido anteriormente y también se advirtió de una posible confusión de competencias legales, por ello, en todo momento la Sala Tercera ha estado anuente en colaborar en un tema tan técnico y dada su importancia.

Es claro que en algunos aspectos existe dificultad para deslindar la competencia administrativa de la jurisdiccional, sin embargo, debe tenerse claro que por disposición constitucional, al Poder Judicial le corresponde la Administración de Justicia, y por tanto, el dictado de las sanciones penales establecidas en la normativa sustantiva, así como velar por su efectivo cumplimiento; por ello, las modificaciones desde el ámbito administrativo tienen que contemplar aspectos técnicos y jurídicos que impidan esa desnaturalización de la competencia jurisdiccional, tal como detallé ampliamente en la nota que remití en su momento a la presidencia de la Asamblea Legislativa en torno a los numerales 14, 14 bis y 14 ter del texto anterior.

En esa línea de análisis, en relación con el texto sustitutivo propuesto, se mantienen las siguientes observaciones.

1. El artículo 12 señala sobre la ubicación de las personas sentenciadas por el juzgado o el tribunal, debe corregirse necesariamente en el sentido de que por imposición de pena, una persona podrá ser puesta a la orden del Instituto Nacional de Criminología solamente por parte de un Tribunal Penal y no de un Juzgado Penal que podría dictar únicamente medidas cautelares.

2. En el texto planteado se adiciona el siguiente párrafo en el artículo 14, que se considera innecesario y que podría generar confusión.

La Administración Penitenciaria deberá atender a lo dispuesto en esta ley, contar con las evaluaciones técnicas correspondientes y basarse en criterios técnicos y objetivos, para realizar cambios hacia una modalidad o programa de menor contención o bien, reubicar a las personas sentenciadas en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas para el otorgamiento del cambio realizado.

En primer término, todo órgano público está sometido al principio de legalidad y por lo tanto, para ejecutar cualquier tipo de medida o dictar todo acto administrativo en estricta aplicación de lo establecido en la ley, en este caso, en el Código de Ejecución



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

de la Pena, además, debe regularse expresamente en qué casos y bajo qué circunstancias podría la autoridad penitenciaria modificar la ejecución de una pena que un Juez de la República dispuso que fuera privación de libertad, por lo que no puede dejarse abierto, como se interpreta en esta redacción.

3. El artículo 14 bis plantea la variación de la modalidad de ejecución de la pena por disposición administrativa y casos de excepción, dando la potestad al Ministerio de Justicia y Paz para que, administrativamente puedan variar la modalidad de ejecución de la pena por razones de oportunidad y/o humanidad a personas sentenciadas a penas de prisión menores a diez años y con excepción de personas sentenciadas por delitos asociados a: crimen organizado, trata de personas, tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos, delitos contra la Hacienda Pública, contra la Función Pública, y delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad.

Se estima que este rango de penas para conferir dicha potestad exclusivamente al sistema penitenciario es muy alto, toda vez que existen muchos delitos de gravedad contemplados con sanciones menores a diez años de prisión cuya ejecución debe estar en manos del control jurisdiccional.

Nótese por ejemplo que el numeral 162 del Código Penal dispone penas de tres a seis años por conductas relacionadas con abusos sexuales contra personas mayores de edad, personas que sufrieron vejámenes de gravedad, que pasaron por todo un proceso judicial extenuante y posibles revictimizaciones.

En efecto, se pueden ampliar los escenarios de modificación de ejecución de la pena con una mayor intervención de las áreas técnicas de la administración penitenciaria, con criterios interdisciplinarios y que flexibilicen las potestades administrativas, no obstante, la amplitud y generalidad de esta propuesta no cumple con el equilibrio de competencias constitucionales en torno al cumplimiento de las sanciones penales e invisibiliza que los jueces y juezas en materia de ejecución de la pena son los garantes del cumplimiento de las sanciones penales.

4. Para delitos con penas mayores a diez años o relacionadas con el crimen organizado, en una propuesta de artículo 14 ter se plantea la posibilidad también de dictar un acuerdo en vía administrativa para la variación en la modalidad de ejecución de la pena, remitiendo comunicación a la Fiscalía de Ejecución de la Pena, que tendrá cinco días hábiles para, de manera fundada, manifestar su posición respecto al cambio de modalidad ante el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, la cual resolverá, refiriendo plazos cuyo incumplimiento se sanciona disciplinariamente.

Al respecto, para delitos de tal gravedad y de crimen organizado se debe mantener la vía incidental en trámite del Juzgado de Ejecución de la Pena con recomendaciones técnicas que pueden emanar de la administración, sin embargo, debemos recordar que la sanción penal privativa de libertad para delitos tan graves, constituye la efectiva materialización del poder punitivo que mantiene el Estado en un régimen democrático



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

como el costarricense, asignado constitucionalmente de forma exclusiva al Poder Judicial. Para esas delincuencias graves se ha creado incluso una jurisdicción especializada, que no puede desconocer la etapa de ejecución y en la vía jurisdiccional debe controlarse dicha fase que constituye la consecuencia material de todo el proceso penal.

IV. CONCLUSIONES

1. En atención a lo expuesto, el proyecto de ley en consulta sí incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, por lo cual, en su trámite debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 167 de la Constitución Política.

2. Para la discusión y aprobación de este proyecto de ley, se presentan las consideraciones de fondo y forma establecidas en este informe.”

Ahora bien, una vez analizado el informe rendido por la Magistrada Solano, Corte Plena acordó:

*“Recibida la votación nominal correspondiente, por unanimidad, **se acordó:** Tener por rendido el informe de la magistrada Solano, y hacerlo de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta formulada, con la indicación expresa de que el proyecto de ley consultado, sí incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Así votaron las magistradas y los magistrados Cruz, Rivas, Vargas, Aguirre, Varela, Sánchez, Olaso, Chacón, Solano, Ramírez, Alfaro, Zúñiga, las suplentes y los suplentes Jiménez Ramírez, Vargas Vargas, Chaverri Negrini, Segura Bonilla, Pacheco Salazar, Delgado Faith, Fernández Argüello y Lara Gamboa.”*

e. Incluso, a finales del mes de marzo del presente año, tras conocer que en el pleno de la Asamblea Legislativa se estaba discutiendo un texto sustitutivo que contenía disposiciones completamente novedosas en relación con el texto sobre el cual se refirió el Poder Judicial y que fue valorado por parte de mi equipo de trabajo en distintas mesas de trabajo, me dirigí a la entonces Presidencia de la Asamblea Legislativa mediante oficio No. N°021-Presid.ST-2022, para informar y peticionar lo siguiente:

“...el Plenario Legislativo conoció, discutió y votó negativamente el proyecto No. 21800, sobre la Ley de Ejecución de la Pena, en forma respetuosa quisiera externarle nuestra preocupación por cuanto si bien existe una imperiosa necesidad de contar con una legislación especializada en materia de ejecución de la pena, deuda del legislador desde 1970 cuando se promulgó el Código Penal; sin embargo me aqueja la preocupación sobre el contenido del texto discutido a propuesta de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, por cuanto presenta en algunos temas esenciales, diferencias con el que en su oportunidad nos fuera



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

consultado, emitió criterio la Corte Suprema de Justicia y con el cual trabajaron los equipos técnicos de la Sala Tercera y el Ministerio de Justicia y Paz; por ello manifiesto nuestro interés en el tema por su gran importancia y urgencia, porque algunos de los temas sobre los que haré alusión, en la actualidad con algunas variaciones son aplicados vía reglamentaria.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante oficio N°AL-CJ-21800-0626-2021 del 21 de setiembre del 2021, consultó a la Poder Judicial el proyecto de ley en cuestión y la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante oficio No. SP167-2021.

En dicha nota que fue remitida a la Comisión, se señaló que:

“el proyecto de ley bajo consulta, al abordar una temática tan sensible como lo es la interacción entre dos poderes de la República (el Judicial y el Legislativo), debería definir con mayor precisión la asignación de competencias. Somos conscientes de que la determinación judicial de la pena es una atribución exclusiva de los jueces y juezas de la República, mientras que su ejecución es competencia del Poder Ejecutivo, el cual en todo caso se halla sujeto al control jurisdiccional de la sanción. Esta aseveración no es del todo novedosa, toda vez que la interacción en materia penitenciaria entre ambos poderes del Estado, es inherente al diseño constitucional de la cuestión.”

En el texto que nos fue consultado, detectamos la propuesta de un enfoque híbrido para el tratamiento de ejecución de las penas en el sistema penitenciario, que debía definirse de acuerdo con nuestro diseño constitucional y legal, incluso advertimos una confusión en la asignación de competencias que se vislumbraba en el artículo 13 del planteamiento, que señalaba que tanto la administración penitenciaria, como las autoridades jurisdiccionales, podrán disponer un cambio en la modalidad de ejecución o el programa de atención al que esté adscrita la persona sentenciada, según estén facultados legalmente, y para ello, se enlistan los factores que deben evaluarse.

Si bien, somos absolutamente respetuosos de que por disposición constitucional la creación de leyes corresponde a la Asamblea Legislativa, al tratarse de un asunto tan técnico, como siempre, el Poder Judicial ha estado en la mejor disposición de colaborar con nuestras observaciones y equipo profesional, de ahí nuestra preocupación con el resultado final.

Debemos recordar que nuestra Constitución Política dispone en su artículo 153 que: “Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso - administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.”



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz asigna en su numeral 7 las funciones que debe desempeñar dicho órgano por medio de sus dependencias creadas en el artículo 3, que incorpora a la Dirección General de Adaptación Social para que, en congruencia con nuestro modelo constitucional, se encargue de la ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes.

En esa línea de análisis, hemos reflexionado sobre la pertinencia y oportunidad de discutir sobre una posible apertura a los órganos administrativos del sistema penitenciario, para proponer modificaciones en la ejecución de la pena en respuesta a hallazgos encontrados en estudios técnicos que evalúan los avances para una reinserción social de las personas institucionalizadas, sin embargo, en cumplimiento de las competencias que constitucionalmente le han sido asignadas al Poder Judicial, dichas variaciones no pueden escapar del control jurisdiccional como se propone en el texto en estudio del órgano legislativo, pues ello conllevaría a una desnaturalización del sistema de persecución penal, al activar todo el aparato judicial para la investigación y judicialización de conductas típicas sancionadas con penas menores a los diez años, para que finalmente el efectivo cumplimiento de la ejecución de la sanción, dispuesta por un juez en una sentencia firme, sea facultad exclusiva del Ministerio de Justicia y Paz tras cumplir solo un tercio de la pena y sin siquiera dicho cumplimiento para sanciones menores de siete años.

Esto es lo que se propone en los artículos 13, 14, 14 bis y 14 ter, que incluso otorgan esa potestad a ese órgano administrativo para delitos asociados a: crimen organizado, trata de personas, tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos, delitos contra la Hacienda Pública, contra la Función Pública, y delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad.

Lo anterior se sobre entiende con una simple lectura de estas normas incorporadas al proyecto:

“ARTÍCULO 14 BIS. Variación de la modalidad de ejecución de la pena por disposición administrativa y casos de excepción.

El Ministerio de Justicia y Paz podrá, administrativamente, según lo establezca la presente ley y los reglamentos dictados para tal efecto, variar la modalidad de ejecución de la pena por razones de oportunidad y/o humanidad debidamente fundamentada.

Dicha facultad de la administración se exceptúa al cumplirse uno o ambos de los siguientes casos:

Personas sentenciadas a penas de prisión mayores a diez años.

b) Personas sentenciadas por delitos asociados a: crimen organizado, trata de personas, tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos, delitos



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

contra la Hacienda Pública, contra la Función Pública, y delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad.

(Artículo modificado mediante moción 92-137 de varios diputados, aprobada en sesión N° 43 del 16 de marzo de 2022)

ARTÍCULO 14 TER. *Procedimiento de modificación de la modalidad de ejecución de la pena para casos de excepción sometidos a control jurisdiccional.*

En los casos indicados en los incisos a) y b) del artículo anterior en los que se requiera variar la modalidad de ejecución, deberá la administración penitenciaria comunicar previamente a la Fiscalía de Ejecución de la Pena y remitirá la gestión con el expediente administrativo correspondiente, el cual contendrá el acuerdo tomado por la autoridad penitenciaria, en donde consta el fundamento técnico.

La Fiscalía de Ejecución de la Pena tendrá cinco días hábiles para recurrir u objetar de manera fundada el cambio de modalidad ante el Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

Una vez vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad juzgadora, deberá dar audiencia a las partes por el plazo de tres días hábiles y comunicará a la autoridad penitenciaria para que suspenda el acto administrativo hasta tanto haya resolución judicial.

Realizada la audiencia, el juez dispondrá de un plazo no mayor de treinta días hábiles para resolver de conformidad con los argumentos recibidos.

Mientras se resuelve, la persona sentenciada se mantendrá en el programa que haya definido administrativamente la autoridad penitenciaria y en caso de que la autoridad juzgadora determine si se mantiene o modifica las condiciones de la modalidad de ejecución.

Lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Ejecución de la Pena dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución integral por escrito. El Tribunal de Ejecución de la Pena correspondiente, deberá resolver en un plazo no mayor a diez días hábiles.

En caso de que la autoridad jurisdiccional no resuelva, la persona privada de libertad se mantendrá en la modalidad en que se encontraba previo a la resolución administrativa de cambio de modalidad.

El incumplimiento de los plazos previstos en este artículo de manera injustificada conllevará responsabilidad disciplinaria.



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

En todos los casos y siempre que la persona sentenciada se mantenga cumpliendo las condiciones dispuestas, se mantendrá el cómputo del plazo de ejecución de la pena.”

(el subrayado es suplido)

La sanción penal, privativa de libertad en este caso, constituye la efectiva materialización del poder punitivo del Estado en un régimen democrático como el costarricense y le corresponde de forma exclusiva al Poder Judicial. La potestad sancionatoria que surge como consecuencia de un contradictorio en el que, en apego al debido proceso constitucional, se quebranta el principio de inocencia, se deja sin contenido con estas propuestas transcritas.

Nótese que incluso para esas delincuencias graves, que han implicado la creación de una jurisdicción especializada, se plantea la posibilidad de modificación en la ejecución de la sanción para que mientras se resuelve, la persona sentenciada se mantenga en el programa que haya definido administrativamente la autoridad penitenciaria y en caso de que la autoridad juzgadora determine si se mantiene o modifica las condiciones de la modalidad de ejecución, momento para el cual la persona pudo haberse fugado o evadido a la administración penitenciaria.

Señora presidente, no puedo dejar de evidenciar mi absoluta preocupación por las implicaciones que conllevaría para todo el sistema de administración de justicia y para la jurisdicción penal, este traslape de competencias sin reforma constitucional, con la aprobación de estos planteamientos. Independientemente de cuáles sean nuestras posiciones en cuanto al sistema penitenciario y al tratamiento y abordaje que debemos dar a las personas privadas de libertad que cumplen con una sanción penal, la respuesta del Estado a la situación carcelaria debe darse, cuando menos, de forma coordinada entre ambas instituciones, excluir del control jurisdiccional la decisión sobre modificaciones de pena de una manera tan abierta y para la mayoría de delitos, incluso para los más graves, constituye prácticamente un quebranto del sistema penal y de la función sustantiva del Poder Judicial en la materia, en tiempos en los que, por el contrario, hemos intentado fortalecerlo para responder a la demanda social y democrática de atacar la criminalidad organizada y los altos índices de delincuencia que enfrenta nuestro país.

Por las razones expuestas, si bien esta Corte se había pronunciado sobre la necesaria implementación de recursos presupuestarios para enfrentar la legislación, lo cual debo reiterar también, con este nuevo escenario nos encontramos ante una afectación al funcionamiento y operatividad del Poder Judicial, que va más allá de la capacidad instalada para el cumplimiento de la ley y que se relaciona con la labor sustantiva asignada a este poder de la República, por lo que el documento debe ser puesto en consulta nuevamente a la Corte Suprema de Justicia.



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

De la forma más respetuosa pero vehemente, le solicito exponer esta situación a las señoras diputadas y señores diputados, con el objetivo de que el texto en cuestión sea sometido a revisión nuevamente en la comisión correspondiente, a efectos que evalúe estos aspectos planteados y las repercusiones de lo propuesto, para dar efectivo cumplimiento a la necesidad de implementar la legislación, pero de forma armónica con todo el ordenamiento jurídico y constitucional; así como el procedimiento de consulta pertinente.”

II. VINCULACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL

En todos los criterios e informes previamente mencionados, ha quedado claramente establecida la vinculación del proyecto de ley con la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 167 de la Constitución Política, ya que la iniciativa tiene por objeto regular la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales, según las potestades y atribuciones de los distintos sujetos intervinientes (artículo 1).

Se crea el Tribunal de Ejecución de la Pena, el cual junto a los Juzgados de Ejecución de la Pena serán especializados en el conocimiento de esta materia; de acuerdo con el informe N° 558-PLA-MI-2021, elaborado por la Dirección de Planificación del Poder Judicial, proyectado a los costos estimados para el año 2022, se determinó que la creación de un Tribunal de Apelación de Sentencia, categoría de Jueces o Juezas 4, representaría en recurso humano, un monto anual aproximado de ₡269.245.000,00 (doscientos sesenta y nueve millones doscientos cuarenta y cinco mil colones). Además, se estableció un monto de ₡9.082.112,00 (nueve millones ochenta y dos mil ciento doce colones), correspondiente al mobiliario y equipo electrónico y el requerimiento de cubrir el espacio físico, el soporte tecnológico y gastos de otros despachos, como oficinas del Organismo de Investigación Judicial, razones por las cuales el proyecto necesariamente debe contemplar la creación de los recursos para la implementación de la ley.

Lo anterior, sin dejar de lado que el proyecto de ley contempla la aplicación del procedimiento restaurativo en vía judicial, el cual parte de una serie de criterios de viabilidad establecidos en la Ley de Justicia Restaurativa N° 9582, del 02 de julio de 2018, la cual a su vez involucra a la estructura orgánica del Poder Judicial.

En definitiva, se ha informado de forma amplia en distintos pronunciamientos, que el proyecto de ley implica necesariamente un aumento significativo del gasto de recursos económicos adicionales para asumir las nuevas funciones propuestas, además de la modificación sustancial en la jurisdicción de ejecución penal en la institución, por lo que sí incide de manera relevante en la organización y funcionamiento del Poder Judicial y



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

su aprobación necesariamente debe ser aprobada de forma paralela a la implementación de recursos para poder atenderla.

**III. CONSIDERACIONES DE NECESARIA OBSERVACIÓN FRENTE
AL PROYECTO PLANTEADO**

Se ha insistido en torno a la importancia y urgencia de adoptar la legislación relacionada con la ejecución de la pena en materia penal de adultos, lo cual está pendiente desde la promulgación del Código Penal en el año 1970, texto en el cual se incorporaron solo algunas normas relacionadas con la materia, pero también he resaltado la necesidad de que se defina con mayor precisión la asignación de competencias entre poder el ejecutivo y el judicial, teniendo claridad de que la determinación de la sanción que corresponde para cada conducta típica, es una atribución exclusiva de los jueces y juezas de la República, mientras que su ejecución es competencia del Poder Ejecutivo, el cual debe sujetarse al control jurisdiccional de la sanción.

Si bien no hemos descartado la asertividad del enfoque híbrido que se propone, el cual atribuye competencias bifurcadas a la autoridad jurisdiccional y a la administrativa, necesariamente deben despejarse confusiones sobre algunos aspectos relacionados con las competencias legales, entre la autoridad jurisdiccional y la autoridad penitenciaria, sobre los cambios de la modalidad de ejecución de la pena impuesta.

Señalamos con anterioridad que parte de la doctrina ha visibilizado el carácter ambiguo que reviste dicha sinergia de competencias, entendiendo que si la administración penitenciaria cuenta con los insumos epistemológicos óptimos, puede decidir, solo en ciertos escenarios, sobre la modalidad de ejecución de la sanción penal; y que en cualquiera de las modalidades que se adopte, lo importante es establecer las competencias de cada órgano; y tratándose del ámbito judicial, debe existir entera claridad, en sentido de que los jueces y juezas en materia de ejecución de la pena son los garantes del cumplimiento de las sanciones.

En esa línea de análisis, mantengo algunas observaciones a este nuevo texto sustitutivo enviado, que estimo deben ser analizadas y reevaluadas a lo interno de esta Corte y de la comisión encargada del proyecto en el órgano legislativo. En vista de que haré mención de las más relevantes, reitero que se considera que lo idóneo para dictaminar un texto de esta naturaleza, es la reintegración de mesas de trabajo, discusión y diálogo entre representantes de las oficinas que laboran en la materia, para consensuar una legislación congruente con la normativa vigente y con las competencias constitucionalmente asignadas, es decir con el principio de legalidad constitucional.

Algunas de las observaciones concretas sobre el texto son:



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

1. El artículo 07, sobre la modalidad de cumplimiento, se menciona la pena dictada en sentencia firme por *los juzgados*, no obstante, como habíamos señalado anteriormente (Informe SI-35-2022), en tratándose de adultos, una persona puede ser sometida a una sanción penal de prisión, únicamente por un Tribunal Penal y en ningún caso, por un Juzgado Penal, podría ser un Juzgado Penal pero cuando se trata de materia Penal Juvenil. Este aspecto se repite en artículo 12.

2. El artículo 11 del texto en consulta define los programas diferenciados de atención, no obstante se observa que de manera confusa, en el inciso e) de esta norma, se amplía en un tema procesal que corresponde abordar en otros capítulos de la ley, no se establece de manera adecuada sobre las condiciones que se requerirán para la posibilidad de variación a la modalidad de localización mediante mecanismo electrónico, ya que se señala:

“Cuando una persona sentenciada se encuentre en la Modalidad Cerrada, la Autoridad Penitenciaria, previa acreditación de su adecuado desenvolvimiento, y con la finalidad de acreditar su procedencia aportaran los elementos de prueba que sustenten dicha solicitud, según el dictamen, los estudios técnicos emitidos por el Consejo Interdisciplinario respectivo, podrá solicitar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente que autorice su traslado a la Modalidad Abierta mediante el Programa de Atención de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento, según el procedimiento establecido vía reglamentaria. En estos casos deberá proponer los permisos necesarios, definir espacios u horarios de movilización para la persona sentenciada y la autoridad judicial determinará el área de movilización o los permisos de egreso necesarios. En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas o comisión de nuevo delito doloso la autoridad que otorgó el beneficio en primera instancia podrá modificar o revocar el cambio de modalidad y ordenar el retorno a la Modalidad Cerrada.”

3. En el texto planteado se adiciona el siguiente párrafo en el artículo 14, que se considera innecesario y que podría generar confusión.

La Administración Penitenciaria deberá atender a lo dispuesto en esta ley, contar con las evaluaciones técnicas correspondientes y basarse en criterio técnicos y objetivos, para realizar cambios hacia una modalidad o programa de menor contención o bien, reubicar a las personas sentenciadas en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas para el otorgamiento del cambio realizado.

En primer término, todo órgano público está sometido al principio de legalidad y por lo tanto, para ejecutar cualquier tipo de medida o dictar todo acto administrativo en estricta aplicación de lo establecido en la ley, en este caso, en la Ley de Ejecución de la Pena, además, debe regularse expresamente en qué casos y bajo qué circunstancias podría la autoridad penitenciaria modificar la ejecución de una pena que un Juez de la



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

República dispuso que fuera privación de libertad, por lo que no puede dejarse abierto, como se interpreta en esta redacción.

4. El artículo 14 bis plantea la variación de la modalidad de ejecución de la pena por disposición administrativa y casos de excepción, dando la potestad al Ministerio de Justicia y Paz para que, administrativamente puedan variar la modalidad de ejecución de la pena por razones de oportunidad y/o humanidad a personas sentenciadas a penas de prisión menores a diez años y con excepción de personas sentenciadas por delitos asociados a: crimen organizado, trata de personas, tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos, delitos contra la Hacienda Pública, contra la Función Pública, y delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad.

Este rango de penas para conferir dicha potestad exclusivamente al sistema penitenciario es muy alto, toda vez que existen muchos delitos de gravedad contemplados con sanciones menores a diez años de prisión cuya ejecución debe estar en manos del control jurisdiccional.

Nótese por ejemplo que el numeral 162 del Código Penal dispone penas de prisión de tres a seis años por conductas relacionadas con abusos sexuales contra personas mayores de edad, personas que sufrieron vejámenes de gravedad, que pasaron por todo un proceso judicial extenuante y posibles revictimizaciones.

En efecto, se pueden ampliar los escenarios de modificación de ejecución de la pena con una mayor intervención de las áreas técnicas de la administración penitenciaria, con criterios interdisciplinarios y que flexibilicen las potestades administrativas, no obstante, la amplitud y generalidad de esta propuesta no cumple con el equilibrio de competencias constitucionales en torno al cumplimiento de las sanciones penales e invisibiliza que los jueces y juezas en materia de ejecución de la pena son los garantes del cumplimiento de las sanciones penales.

Esta observación se había enfatizado en el último informe que remitió la Corte Plena a la Asamblea Legislativa, pero el texto que ahora se nos remite, mantiene dicha propuesta, que se considera altamente peligrosa, y sobre la cual debemos advertir.

5. Para delitos con penas mayores a diez años o relacionadas con el crimen organizado, en una propuesta de artículo 14 ter se plantea la posibilidad también de dictar un acuerdo en vía administrativa para la variación en la modalidad de ejecución de la pena, remitiendo comunicación a la Fiscalía de Ejecución de la Pena, que tendrá cinco días hábiles para, de manera fundada, manifestar su posición respecto al cambio de modalidad ante el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, la cual resolverá, refiriendo plazos cuyo incumplimiento se sanciona disciplinariamente.

Al respecto, **para delitos de tal gravedad y de crimen organizado se debe mantener la vía incidental en trámite del Juzgado de Ejecución de la Pena con recomendaciones técnicas que pueden emanar de la administración, sin embargo,**



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

debemos recordar que la sanción penal privativa de libertad para delitos tan graves, constituye la efectiva materialización del poder punitivo que mantiene el Estado en un régimen democrático como el costarricense, asignado constitucionalmente de forma exclusiva al Poder Judicial. Para esas delincuencias graves se ha creado incluso una jurisdicción especializada, que no puede desconocer la etapa de ejecución y en la vía jurisdiccional debe controlarse dicha fase que constituye la consecuencia material de todo el proceso penal.

Es necesario insistir ante el pleno legislativo sobre las anteriores consideraciones, alertar sobre el riesgo de trasladar a manos de la administración penitenciaria la disposición de la modalidad de ejecución en delitos con altas penas e incluso, en delitos de crimen organizado, ya que ello constituye un absoluto desequilibrio del sistema y una invasión de competencias constitucionales que podría conllevar a un descontrol en el cumplimiento final de las penas. Estos aspectos deben reevaluarse con detenimiento y con prudencia, ya que aun cuando se estima necesaria la coordinación interinstitucional para que el ejecutivo administre de forma idónea el cumplimiento de las sanciones penales y disponga modificaciones de forma justificada, lo que se propone en este texto extralimita esa flexibilidad.

6. Para el abordaje que se propone en torno a la gestión carcelaria en el artículo 101 deben contemplarse algunos aspectos. Esta disposición del texto se plantea de la siguiente forma:

“...Se entiende como hacinamiento el sobrepasar la capacidad carcelaria en más de un veinte por ciento, y se prohíbe el cumplimiento de las penas en dicha condición, por constituir un trato cruel e inhumano.

Cuando en la visita carcelaria, por informe de las partes o de la autoridad penitenciaria, se acredite una situación de hacinamiento, el Juzgado de Ejecución requerirá a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, dentro del plazo de quince días naturales, rendir un informe sobre esa situación y elaborar un plan remedial.

Si transcurridos seis meses no se ha cumplido con el plan remedial, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará mediante resolución fundada a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario elaborar un plan de cambio de modalidad de ejecución extraordinario que se ejecutará de inmediato. Esta resolución tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Ejecución de la Pena.

Este procedimiento de cambio de modalidad no será aplicable a las personas privadas de libertad con las siguientes condiciones:

- a) En prisión preventiva.*
- b) En condición de imputada en una causa judicial activa o de sentenciada en otra causa distinta a la que se encuentra descontando.*
- c) Sentenciada por delitos asociados a crimen organizado. No obstante, cuando se trate de actividades de crimen organizado, podría recomendarse si de los hechos probados*



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

se concluye que se trata de una persona que no ejercía labores de liderazgo dentro de la organización criminal.

- d) *Sentenciada por los delitos de trata de personas; tráfico internacional de drogas; legitimación de capitales; tráfico de armas; tráfico ilícito de órgano; genocidio; crímenes de lesa humanidad; delitos sexuales contra personas menores de edad o calificados; homicidio calificado; femicidio; cohecho; corrupción agravada; corrupción de jueces; malversación; concusión; prevaricato; y peculado.*

Los egresos ordenados en aplicación de este procedimiento no requerirán autorización jurisdiccional.

Las personas beneficiadas con un cambio de modalidad de ejecución en aplicación de este artículo, que incumplan injustificadamente con las condiciones impuestas por la administración penitenciaria, serán reubicadas en la Modalidad Cerrada.”

En primero término, es una imprecisión afirmar que una persona en prisión preventiva o que figura como imputada en una causa penal, puede ser sometida a un plan de cambio de modalidad de ejecución extraordinario, por cuanto no se encuentran en una modalidad de ejecución de sanción penal, si no en el cumplimiento de una medida cautelar como indiciarios. Este tipo de incorrecciones no deben formar parte de estos textos legislativos.

Debe evaluarse con seriedad la exclusión de estos planes -que no deben escapar del control jurisdiccional- de las personas sentenciadas por delitos graves o por crimen organizado y no solamente a aquellas que ejercían labores de liderazgo dentro de la organización criminal.

7. Otro aspecto de necesaria revaloración es en relación con lo que se plantea en el TÍTULO VII, capítulo I, respecto al modo de fijación de la pena que se cita en el artículo 71, sobre la posibilidad actual del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial de realizar valoraciones psiquiátricas, criminológicas y sociales de la persona imputada, ya que dicha oficina ha externado no contar con profesionales en Criminología, Psiquiatría ni Educación, por lo que sería materialmente imposible emitir su opinión experta.

Es necesario tener claridad sobre este aspecto, ya que de mantenerse dicha disposición, deberá de dotarse de todos esos recursos adicionales para realizar dichas valoraciones.

En síntesis debo reiterar mi absoluto compromiso para la mejora sustancial de este texto legislativo, cuya aprobación es importante y urgente, con el objetivo de conciliarlo con nuestro diseño constitucional y con la necesidad de asegurar a la población costarricense el efectivo cumplimiento de las sanciones penales de mayor gravedad, principalmente, aquellas penas relacionadas con delitos sensibles, asociados a víctimas



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

en condición de vulnerabilidad y de crimen organizado, para lo cual, las observaciones incorporadas en este documento resultan de necesaria observación.

V. CONCLUSIONES

1. En atención a lo expuesto, el proyecto de ley en consulta sí incide en el funcionamiento y estructura del Poder Judicial, por lo cual, en su trámite debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 167 de la Constitución Política.
2. En tal sentido, se requiere que el texto en caso de ser aprobado, prevea la existencia de contenido presupuestario para que el Poder Judicial pueda cumplir con el mandato que se le asigna.
3. Por último, será necesario considerar las cuestiones aquí planteadas, ante la vinculación directa con el funcionamiento del Poder Judicial”.

- 0 -

Se declara acuerdo firme.

SE DESCONECTAN DEL SISTEMA DE VIDEO CONFERENCIA LA SUPLENTE PACHECO SALAZAR Y LOS SUPLENTES DELGADO FAITH Y LARA GAMBOA.”

Atentamente,

**Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia**

Cc: Dirección Jurídica
Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional
Encargado de los Proyectos de Ley en Corte Plena
Diligencias / Refs: (6548-2020, 11367, 11536, 11584, 11706, 12194-2022)
Iquesadac